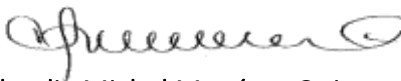


Auto Interlocutorio No. 026
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2023-00458
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERMUDEZ
Demandado: HOLLMAN RICARDO RIAÑO SANCHEZ

Secretaría: La Dorada, Caldas, enero 12 de 2024. Se le informa al señor juez que, el día dieciocho (18) de diciembre de 2023 a la hora de las 6:00 P.M., venció al ejecutado el término de cinco (05) días con que contaba para PAGAR, lo cual no hizo; y el día cinco (05) de enero de 2024 a la misma hora, le precluyó el termino de diez (10) días para EXCEPCIONAR, lo cual tampoco hizo en términos. Paso el expediente a Despacho.

Fecha notificación **personal correo electrónico**18 de diciembre de 2023.
Vence término para pagar (5 días)..... 28 de diciembre de 2023.
Vence término para excepcionar (10 días)..... 05 de enero de 2024.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERMUDEZ** actuando a través de apoderado judicial, en representación de los intereses de su hija **MADELEINE RIAÑO GONZALEZ**, en contra del señor **HOLLMAN RICARDO RIAÑO SANCHEZ** progenitor de la menor.

Como título ejecutivo, solicita que se tenga en cuenta la Sentencia N°074 del 15 de diciembre de 2015, expedida por este Despacho Judicial, en dónde se fija las cuotas alimentarias en favor de la menor **MADELEINE RIAÑO GONZALEZ** a cargo de su progenitor el señor **HOLLMAN RICARDO RIAÑO SANCHEZ**.

Mediante proveído N.º 1071 del once (11) de diciembre del año 2023, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

El día dieciocho (18) de diciembre del año 2023, el demandado se notificó mediante correo electrónico. No obstante, vencido el termino de (5) días con que contaba para pagar (artículo 431 del C. G. del P.), lo cual no hizo y vencido el termino de (10) días con que contaba para proponer excepciones, (artículo 442 numeral 1 del C.G del P), lo cual tampoco hizo.

CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al citado señor **HOLLMAN RICARDO RIAÑO SANCHEZ**, que el proveído quedó ejecutoriado y que no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a cargo de la deudora, en favor de su hija **MADELEINE RIAÑO GONZALEZ**.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G del P., porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual...”

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del C.G del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

Auto Interlocutorio No. 026
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2023-00458
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERMUDEZ
Demandado: HOLLMAN RICARDO RIAÑO SANCHEZ

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el *sub lite*, el demandado no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren. No se condena en costas al deudor, toda vez que el mismo no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país al pluricitado deudor **HOLLMAN RICARDO RIAÑO SANCHEZ**, sin que previamente garantice los alimentos alegados en el presente trámite.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERMUDEZ** actuando a través de apoderado judicial, en representación de los intereses de su hija **MADELEINE RIAÑO GONZALEZ**, en contra del señor **HOLLMAN RICARDO RIAÑO SANCHEZ** progenitor de la menor.

Así por la siguiente suma de dinero, **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.658.544)**, de conformidad con el Auto Interlocutorio N.º 1071 del once (11) de diciembre del año 2023.

- Por las cuotas alimentarias que se generen durante la presente ejecución.
- Por los intereses legales sobre cada uno de los rubros adeudados hasta que se verifique el pago de cada uno, correspondientes, a la tasa legal establecida en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el 6 % efectivo anual.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

Auto Interlocutorio No. 026
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2023-00458
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERMUDEZ
Demandado: HOLLMAN RICARDO RIAÑO SANCHEZ

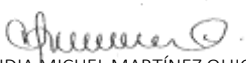
TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la restricción de salida del país del señor **HOLLMAN RICARDO RIAÑO SANCHEZ**, conforme lo determina el inciso sexto del artículo 129 del CIA. Líbrese la comunicación correspondiente a la UNIDAD DE MIGRACIÓN COLOMBIA en la ciudad de Manizales.

QUINTO: No se condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 07 del 15 de enero de 2024

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____

El día _____ (____) de _____ de dos mil veinticuatro (2024), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria